

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(«Gaceta» de 22 Diciembre 1890.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, con motivo de la causa seguida contra Florencio Pagé, por extracción de piedra para la construcción de una carretera, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1889 D. Joaquín Martínez Zapater compareció ante el Juzgado de primera instancia de Priego, denunciando el hecho de que estaban extrayendo de un pedazo de terreno del declarante, sito en la Veguilla, piedra que tenía en el mismo amontonada; que dicha piedra estaba en el mencionado pedazo cuando le compró y mandó á varios operarios que la amontonasen, para que no estorbases al cultivo de la tierra; que los autores del despojo eran los trabajadores de la carretera en construcción de Cañaveras á Tortuera, los que seguían extrayendo la piedra á presencia de D. Antonio Navarro, encargado de las obras, sin que pudiera apreciar el valor de la piedra extraída:

Que incoado por el Juzgado el oportuno sumario, y practicadas las diligencias que el mismo estimó necesarias, se decretó el procesamiento de Florencio Pagé, capataz de las referidas obras, á las órdenes del que los trabajadores habían extraído la piedra llevándola á la carretera para emplearla en su construcción, cuyo hecho no negado por el mismo, declaro haberlo ejecutado por mandado del referido Antonio Navarro:

Que terminado el sumario y elevado éste á la Audiencia de lo criminal de Cuenca, en tal estado, el Gobernador de dicha provincia, ante quien el don Antonio Navarro, apoderado del contratista de la referida carretera, había acudido manifestando, en instancia de 20 de Enero último, que la piedra recogida era procedente de los barrenos

dados con motivo de la construcción de la expresada carretera, y solicitando que provocase la oportuna competencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la Autoridad gubernativa dirigió á la Audiencia oficio requiriéndola de inhibición, fundándose en lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; en el 119 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y en que subrogado D. Antonio Navarro, como apoderado del contratista de la repetida carretera, en todos los derechos que las citadas leyes á éste le conceden, D. Joaquín Martínez Zapater sólo le tenía para pedir los daños que á su propiedad se irrogaran, recogiendo la piedra, pero nunca á negarse ni á perseguir al que la recogiese:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policía, y que fuera de estos casos y de los atribuidos por la ley al Tribunal Supremo y á las Audiencias territoriales, era competente para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en que el delito se hubiera cometido; en que la expropiación de bienes á un particular para servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial con las formalidades de la ley, constituye el delito del artículo 228 del Código penal, y que según el 530 del Código, son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; en que en el caso de autos el capataz Florencio Pagé, sin que el contratista ni su apoderado hubieran llenado ninguno de los requisitos que determina el título 3.º, en relación con el 2.º de la citada ley de Expropiación forzosa, sustrajo de la finca de D. Joaquín Martínez la piedra que á éste pertenecía, sin contar con él, y aplicándola á usos de la carretera, hecho que presenta caracteres del refe-

rido delito de hurto, y es de la competencia de los Tribunales ordinarios, á la que no pueden oponerse las disposiciones de la citada ley de Expropiación, por no haberse ocupado la piedra con las formalidades y requisitos que aquélla determina, y por lo mismo tampoco tenía que decidirse por la Administración ninguna cuestión previa de la cual dependiera el fallo que hubiera de dictarse; y en que sin negar que el contratista y su apoderado se hallaran subrogados en los derechos del Estado, por tratarse de una obra de utilidad pública, esos derechos únicamente podrían alegarlos en el caso de haber observado las formalidades que la ley establece para las expropiaciones definitivas ó temporales; pero no cuando arbitrariamente se dispone de los bienes de los particulares, sin su voluntad ni conocimiento, en cuyo caso el contratista incurre en todas las responsabilidades que las demás personas; citaba la Audiencia el art. 10 de la Constitución; 10 y 14 de la de Enjuiciamiento civil; 269, 321 y 325 de la orgánica del Poder judicial; título 2.º y 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; art. 228 y 530 del Código penal, y los 3.º, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus gados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas».

En la misma pena incurrirá el que lo perturbase en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento judicial:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y

á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 58 de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa, con arreglo al cual «la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija». La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título 2.º:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulado por D. Joaquín Martínez Zapater ante el Juzgado de primera instancia de Priego.

2.º Que no consta ni en el expediente ni en los autos haberse seguido el procedimiento administrativo á que se contrae el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa, argumento legal que podría aducirse como aplicable para justificar en el presente caso la perturbación ocasionado por el contratista D. Antonio Navarro, ó sus subordinados, en la propiedad particular del D. Joaquín Martínez Zapater.

3.º Que en tal concepto, pudieran los hechos denunciados ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 228 del Código penal, y su conocimiento, por tanto, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal anteriormente citado.

4.º Que el castigo de los mismos no está reservado por las leyes á la Administración, ni existe cuestión alguna previa que resolver por aquélla, únicos casos en que, por excepción,

pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Orcera, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Jaén participó al Gobernador en 10 de Julio de 1889 que se estaba verificando una corta en el monte titulado Cuesta de Despierna Caballos y Huelga de Utrera, incluidos en el Catálogo con el núm. 59, para que dictase las órdenes conducentes á impedir todo aprovechamiento:

Que mandado suspender la corta, á pesar de una instancia en que D. Miguel Bañón presentó el certificado de una sentencia, para probar el dominio privado de los terrenos en que aquélla se estaba verificando, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Agosto de 1889, por la cual, en atención á haberse declarado propiedad del Marqués de Vinént el monte llamado Huelga de Utrera, y soto ó coto de Despierna Caballos por sentencia del Juzgado de Siles de 12 de Marzo de 1881, se mandaron excluir del Catálogo los terrenos que la sentencia había declarado de propiedad particular, á cuyo fin debería practicarse el correspondiente deslinde administrativo; y que en el caso de estar comprendidos entre los terrenos que la sentencia declaraba de propiedad del Marqués de Vinént los en que se practicó en 1862 la corta de 1.511 pinos, se mandase devolver al causahabiente de aquél la fianza de 4.000 escudos nominales, que en obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles había constituido en garantía de la mencionada corta:

Que practicados en los días 21 y 22 de Agosto reconocimientos por el Ingeniero de Montes, Jefe de la Sección á que correspondía el reconocido, resultó que la corta verificada en 1862 y la que había sido suspendida en 1889 se verificaban dentro de los límites del monte; que el Ingeniero que hizo el reconocimiento no tuvo dificultades para fijar esos límites, y que debía autorizarse la continuación de la corta, excepto en el trozo comprendido entre las aguas que caen del corral de la cuesta y el arroyo de la cañada hasta la peña de la Campana, que debía considerarse como faja dudosa hasta que se efectuase el deslinde administrativo:

Que anunciado el deslinde en el Boletín oficial, fijando el día 15 de Noviembre para comenzar la operación, se realizó

ésta en los días del 15 al 30 de aquellos, consignándose en las actas que asistían á la operación, en conceptos de prácticos, por el propietario, Eugenio Ríos, Inocencio Frías, Rufino Martínez, Agapito Flores y Miguel Bautista, y por el Estado, Benito Pastor, Capataz de la comarca; Antonio López Castañón, Capataz de la de Beas, y los Guardias civiles Paulino Iglesias y Bartolomé Salinas, marcándose en el plano los puntos en que podía parecer el límite dudoso:

Que el Sargento, Jefe del puesto de la Guardia civil de Santiago de la Espada, puso en conocimiento de su Jefe que en el deslinde verificado en Noviembre se habían marcado los límites del monte por distinto sitio del en que se marcaron en el reconocimiento hecho en 22 de Agosto, incluyéndose en aquél, dentro de los límites, una faja de terreno como de unas cinco hectáreas á lo ancho, que siempre había sido tenido como del Estado, aprovechándose los pastos por los veciaos de Santiago de la Espada:

Que á consecuencia de esta denuncia incoó diligencias el Jefe de la Guardia civil de la línea de Orcera, que fueron declaradas terminadas en 23 de Diciembre en virtud de dictamen del Fiscal instructor, en que consignaba que, á consecuencia del expresado deslinde, se habían anexionado al monte dos extensiones de terreno, pobladas de pinos maderables en su mayor parte, y de los mejores y más importantes que existían en el término de Santiago de la Espada; que el práctico Agapito Flores fué seducido é instigado por Manuel Abello, administrador del Marqués de Hoyos, para que cambiase los nombres de los sitios que señala la sentencia que sirvió de base al deslinde; que se tomó como límite la punta de los caminos en el primer escalón de lo alto de la cuesta de Despierna Caballos, debiendo de haber tomado la junta de los caminos que confluyen en medio de dicha cuesta; que los prácticos que asistieron al deslinde no eran conocedores del terreno; que el terreno que se ha unido al monte se ha considerado siempre como del Estado; que las peñas conocidas con el nombre de Collado de Diego Martínez y Peña de los Terreros fueron designadas con los nombres de Poyo de los Coresos y el Aljibe, que están situadas más al interior del monte; que los límites verdaderos del monte Huelga de Utrera y Soto de Despierna Caballos eran los consignados en el acta de 22 de Agosto y no los que siguió la Comisión de deslinde, y que no se juntan en la cuesta de Despierna Caballos más caminos que los de los cortijos de la Tova y las Casicas y el que desde Segura conduce á la Sierra de Santiago de la Espada, deduciendo de todo lo expuesto que había usurpación de terreno perteneciente al Estado de los montes públicos Calar de Gila, Poyos de la Tova y Despierna Caballos, que figuran con los números 54 y 59 del Catálogo, proponía que se declarase en suspenso y sin valor el deslinde, y que pasaren las diligencias instruidas al Tribunal competente:

Que remitidas dichas diligencias al Juez de instrucción de Orcera, y copia del dictamen al Gobernador de la pro-

vincia, esta Autoridad mandó suspender los aprovechamientos que se verificaban en el monte deslindado, y puso en conocimiento del Ministerio de Fomento los hechos denunciados por la Guardia civil:

Que el Juez de instrucción de Orcera, por su parte, procedió á ratificar y ampliar las diligencias incoadas por la Guardia civil, y al efecto pidió al Gobernador certificación del expediente de deslinde:

Que el Gobernador remitió este expediente á la Comisión provincial para que emitiese informe antes de acordar sobre su aprobación, y al propio tiempo le remitió los antecedentes de la denuncia para que informase también en cuanto á la cuestión de competencia:

Que la Comisión informó al Gobernador exponiendo: que se había verificado el deslinde con arreglo á los trámites marcados por las disposiciones vigentes, en cuanto á su preparación y ejecución de las operaciones, no habiéndose producido protesta de ningún género, ni en el acta final y resumen de la operación, ni en el tiempo marcado para oír reclamaciones; que en el dictamen técnico del Ingeniero se consignaba que las líneas marcadas se ajustaban á la sentencia que sirvió de base al deslinde, y coincidían con las condiciones naturales del terreno; que las cuestiones de deslinde de montes públicos son administrativas y corresponden al Gobierno de la provincia su aprobación, y el conocimiento de cuantas cuestiones puedan originarse, debiendo resolverse, si pasan á ser contenciosas, por los Tribunales de la Administración; y que mientras no se aprobase el deslinde por Autoridad competente, existiría una cuestión previa, de cuya resolución habría de depender el fallo de los Tribunales:

Que conformándose el Gobernador con el dictamen de la Comisión, requirió de inhibición al Juzgado, citando los art. 17, 35 y 36 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez sustanció el incidente, y después de oír al Fiscal y de celebrar la vista, dictó auto declarándose competente, fundado en que si bien es cierto que las cuestiones de deslinde de montes públicos corresponden á la Administración, como en el caso que había dado lugar á los procedimientos parecía haberse cometido delito de hurto, cuyo castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, el Juzgado conocía tan solo de sí con motivo del deslinde se había apropiado un particular terrenos poblados de pinos maderables, lo cual podría constituir el delito indicado, dejando á salvo las facultades de la Administración para que aprobara ó desaprobaba el deslinde, pues que eran dos cuestiones completamente distintas de resolución diversa, y que correspondían á diferente jurisdicción; que aun cuando el Juzgado no fuera competente para conocer de la cuestión relativa á la usurpación de terrenos, lo sería para conocer del otro delito que se hallaba probado en los autos, cual era el de falsedad en docu-

mento público, por haberse supuesto en las actas la intervención en el deslinde de personas que no la tuvieron con el carácter que en ellas figuran, y en que los Juzgados y Tribunales son competentes para aplicar la ley en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y no existía ninguna cuestión de la que pudiera depender el fallo de aquéllos:

Que oída de nuevo la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con su dictamen, acordó manifestar al Juzgado que, cuanto al delito de falsedad, debía dejarse expedita la jurisdicción de aquél, pero que no manifestando la Autoridad judicial si se declaraba competente para conocer del de la usurpación de terrenos, debía manifestarlo terminantemente:

Que el Juzgado expuso que se había declarado competente para conocer de los dos delitos, y oída de nuevo la Comisión provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, en cuanto á lo referente á la usurpación de terrenos, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, en el cual se declara que corresponde á la Administración el deslinde de los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 35 del mismo reglamento, que dispone que el Gobernador, teniendo presente lo actuado, y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operación, oportunamente en el plazo que marca el art. 34, aprobará ó desaprobará, oído el Consejo provincial, el deslinde practicado; y que si lo desaprobaba, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de instrucción de Orcera persigue en las diligencias formadas por virtud de la denuncia de la Guardia civil, dos delitos distintos, el de usurpación de terrenos del Estado, y el de falsedad cometido en las actas del deslinde.

2.º Que en cuanto al delito de falsedad ha reconocido el Gobernador que es de la exclusiva competencia del Juzgado, dejando expedita la jurisdicción de éste por comunicación de 22 de Mayo último, y no debe, por tanto, ser objeto de esta decisión.

3.º Que el delito de usurpación no puede ser objeto de conocimiento del Juzgado, porque siendo de la competencia de la Administración el deslinde de los montes públicos, y hallándose pendiente de la aprobación del Gobernador la operación practicada en los montes de Huelga de Utrera y Soto de Despierna Caballos, es evidente que mientras esta aprobación no recaiga, y queden por virtud de ella determinados los límites del monte, no puede decirse que se ha cometido el delito, cuya existencia depende de la resolución del

punto que debe declarar previamente la Autoridad gubernativa.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades del Juzgado para seguir conociendo del delito de falsedad, que supone cometido, y respecto del cual declaró el Gobernador expedida su jurisdicción.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Con fecha 25 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al de la Guerra la Real orden que dice así:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Trevet, Hermano Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, solicitando que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en la exención 4.ª y 5.ª del artículo 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por don Teodoro Trevet, en su religión Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos, denominada Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en solicitud de que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y que por gracia especial se indulte á los mozos que, perteneciendo al mencionado Instituto, han sido declarados soldados sorteables en el año actual, por no haber justificado, á juicio de la Comisión provincial de Gerona, que dicho Instituto disfruta de la exención á que se refieren los expresados párrafos del art. 63 de la citada ley, y á que si la mencionada Comisión hubiera pedido documentos, hubiesen probado de una manera indudable su derecho.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y 15 de Marzo de 1880, dictada esta última de conformidad con lo propuesto por esta Sección:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1886 y publicada en la «Gaceta» del 5 del siguiente mes de Agosto:

Considerando que hayándose la precitada Congregación destinada exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, los religiosos profesos y los novicios de la misma que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mencionado art. 63:

Considerando que asimismo procede que, por equidad al menos, sean declarados exentos del servicio militar los mozos que, perteneciendo á dicha Congregación con las indicadas condiciones, han sido declarados soldados sorteables en el año actual:

La Sección opina que procede se acceda en un todo á lo que se solicita por el recurrente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Diciembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Aller Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Órdenes; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 28 de Agosto último dirigieron una instancia al Gobernador de la Coruña varios vecinos del término municipal de Órdenes, manifestando que las elecciones de Concejales de 1887 se verificaron en sólo dos Colegios, debiendo haberlo sido por lo menos en tres, y que habiendo sido presididas las de 1889 por Concejales elegidos en las anteriores, que adolecían de un vicio esencial de origen, procedía anular unas y otras, y suplicaban, en su consecuencia, se declarase ilegalmente constituido el actual Ayuntamiento, y se le sustituyese con otro interino, que procediese á nuevas elecciones.

Uniose dicha instancia al expediente de las elecciones de 1887, que habían sido declaradas válidas por la Comisión provincial, contra cuyo acuerdo se había entablado recurso de alzada, que estaba sin resolver, y remitiéronse los antecedentes á ese Ministerio, juntamente con una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Órdenes con el V.º B.º del Alcalde, de la cual resulta que el padrón corresponde al año de 1887 arroja un total de 5.097 vecinos y 4.317 domiciliados, datos que están en armonía con los del censo de 1877, que asigna al término de Órdenes una población de 6.000 habitantes, y en la constitución de la Corporación municipal, en la cual había un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde.

Esto no obstante, la renovación bie-

nal del Ayuntamiento se hizo en dicho año de 1887 en sólo dos Colegios, según el examen del expediente acredita, y éste fué uno de los motivos en que varios electores se apoyaron para pedir que se anulasen las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á esta petición, declarando al propio tiempo nulas las verificadas en 1.º de Diciembre del corriente año, y este es también el parecer de la Sección:

Resulta, en efecto, perfectamente demostrada la infracción del artículo de la ley Municipal, que dispone que el número de Colegios en que se verifiquen las elecciones de Concejales sea por lo menos igual al número de Alcaldes y Tenientes.

Con arreglo á este artículo, el término municipal de Órdenes debió estar dividido por lo menos en tres Colegios, puesto que á su Ayuntamiento correspondían, y tenía, en efecto, con arreglo á su población, un Alcalde y dos Tenientes.

Son numerosas las Reales órdenes en que, de acuerdo con el parecer de esta Sección se han declarado nulas las elecciones en que resultaba infringido el expresado art. 35 de la ley; y con arreglo á la doctrina fijada en las mismas, procede adoptar dicha resolución en las verificadas en Órdenes el año de 1887 é igualmente en las de 1889, que han sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente elegido.

En resumen, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Órdenes los años de 1887 y 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino que proceda á nuevas elecciones á la mayor brevedad posible.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz, la Coruña y Sevilla las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogables de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título

científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiere servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

## Cuarta sección.

Número 1.195.

### COMANDANCIA DE MARINA

DE ALICANTE

El Comandante militar de Marina de esta provincia, Capitán del puerto de Alicante,

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública licitación el usufructo de la Almadraza denominada *Coveta de fumar* del distrito de esta capital, por el término de 16 años, á contar desde el inmediato de 1891, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición formados al efecto con arreglo á lo dispuesto en el reglamento, los cuales se encuentran de manifiesto en esta Comandancia, cuyo remate debe tener efecto simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en esta Dependencia el día 26 de Enero próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de dos mil pesetas en cada un año, se noticia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la citada subasta.

—Alicante 22 de Diciembre de 1890.—Emilio P. del Pobis.

Número 1.190.

### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

#### Y TRABAJOS DEL ARSENAL

DE CARTAGENA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del lote 2.º de la verificada en 4 del actual para contratar varios efectos con destino á este Arsenal bajo el tipo de 2.153'59 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar á las doce del día 19 del mes de Enero próximo, bajo las mismas condiciones y en los sitios que se designaban en la «Gaceta de Madrid» número 308 de 4 de Noviembre último y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 105 y 263 de 30 de Octubre y 2 de Noviembre ya citado.

Arsenal de Cartagena 19 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

## Sexta sección.

Número 1.194.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DD PACHECO

Don José Conesa Baño, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que debiendo proceder-

se por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, como base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año 1891 á 92, los interesados en el mismo, se servirán presentar sus relaciones, acompañando los títulos justificativos de la transmisión en esta Secretaría y término de diez días; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pacheco 19 de Diciembre de 1890. = José Conesa.

Número 1.200.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Don Juan Saorín Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Campos.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, base de la contribución territorial para el próximo año económico de 1891 á 1892, todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación duplicada de aquéllas acompañadas de los documentos justificativos; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

Campos 22 de Diciembre de 1890. = Juan Saorín.

Número 1.193.

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA

Semana del 1.º de Diciembre al 7 del mismo.

Nota de los materiales empleados durante los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del relleno del ensanche de la calle de los Olmos de esta población.

	Pts.	Cts.
Alfonso Cerón Cerón, por 48 y media fanegas de yeso.	20	25
Pedro Costa Soriano, por seis capazos de esparto.	2	50
<b>TOTAL.</b>	<b>22</b>	<b>75</b>

Alhama 12 de Diciembre de 1890. = El encargado, Juan González. = V.º B.º: El Concejal de la Comisión, José María Andreo.

Número 1.177.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana de la fecha, en las obras que tiene á su cargo por administración el Excmo. Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
<i>Apóstoles.</i>		
Gabriel Sevilla, oficial, cuatro días á 2'75.	11	»
Francisco Marín, ayudante, cuatro días á 2.	8	»
Ricardo Alonso, peón, cuatro días á 1'50.	6	»
Fernando Nicolás, id., cuatro días á 1'50.	6	»

	Pts.	Cts.
Antonio Navarro, peón, cuatro días á 1'50.	6	»
José Vives, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Cristóbal Nicolás, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Antonio Planes, id., cuatro días á 1'50.	6	»

San Lorenzo.

Gabriel Marín, oficial, cuatro días á 2'75.	11	»
Juan Gallego, amasador, cuatro días á 1'75.	7	»
José Avenza, peón, cuatro días á 1'50.	6	»
Cayetano Sánchez, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Félix Morenete, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Antonio Ballesta, id., cuatro días á 1'50.	6	»

Vinadel.

Cayetano Moreno, oficial, cuatro días á 2'75.	11	»
Joaquín Jiménez, ayudante, cuatro días á 2.	8	»
Juan Valcárcel, amasador, cuatro días á 1'75.	7	»
Pascual Garrido, peón, cuatro días á 1'50.	6	»
Antonio Martínez López, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Crisanto Valcárcel, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Pedro Bustamante, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Fulgencio Sánchez, cantero, dos días á 3.	6	»

Conde.

José Tornel, oficial, cuatro días á 3.	12	»
Antonio Lucas, ayudante, cuatro días á 2'25.	9	»
José Piqueras, amasador, cuatro días á 1'75.	7	»
Antonio Martínez, peón, cuatro días á 1'75.	6	»
José Pérez, id., cuatro días á 1'50.	6	»
José Tornel Redondo, id., cuatro días á 1'25.	5	»

Pajar del Rey.

Manuel Buendía, ayudante, cuatro días á 2'25.	9	»
Miguel Avia, amasador, cuatro días á 1'75.	7	»
Rafael Aberza, peón, cuatro días á 1'50.	6	»
José Cantero, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Lucas Cuadrado, id., cuatro días á 1'50.	6	»
Juan Rodenas, id., cuatro días á 1'50.	6	»

Audiencia.

Antonio Jiménez, oficial, cuatro días y medio á 2'75.	12	37
José María Madrid, ayudante, cuatro días y medio á 2.	9	»
Pedro Albarracín, amasador, cuatro días y medio á 1'75.	7	87
Victoriano Noguera, peón, cuatro días y medio á 1'50.	6	75
Francisco Pina, id., cuatro días y medio á 1'50.	6	75
Manuel Gabaldón, id., cuatro días y medio á 1'50.	6	75
Antonio Soler, id., cuatro días y medio á 1'50.	6	75
José Tomás, id., cuatro días y medio á 1'50.	6	75
A Miguel Murcia, por carpintería.	47	10
A la viuda de Galán, por tejas.	45	»
A Miguel Torres, por yeso.	7	»
A José María Cánovas.	0	50

Caminos.

A José García Gil, por jornales.	30	»
A Juan Martínez, por piedra.	250	»
A Miguel Campillo, caminero, siete días á 1'75.	12	25

	Pts.	Cts.
<i>Calles.</i>		
A José Franco, por adoquines.	210	»
A Juan Martínez, por grava.	32	50
Al mismo, por arena.	71	75
A Antonio Saura, por cal.	132	30
<i>Barrenderos.</i>		
Jornales de la semana.	55	75
Escobas de los Frailes de la Luz.	18	75
<b>TOTAL.</b>	<b>1213</b>	<b>89</b>

Murcia 6 de Diciembre de 1890. = Manuel Lorenzo. = V.º B.º: Gómez Cortina.

En la casa de préstamos calle de San Nicolás 40, se venderán el 15 de Enero próximo á las tres de la tarde, todos los empeños cumplidos y no renovados hasta el día de hoy.

Lo que se anuncia á los interesados por si quieren sacarlos ó renovarlos nuevamente.

Murcia 19 de Diciembre de 1890.

(Traducido del inglés.)

EN EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE CHANCERY SEÑOR JUEZ CHITTY

VISTOS: Las leyes promulgadas en materia de Compañías en los años de 1862 y 1867 y el procedimiento tocante á los señores Heit Maylor and Company Limited.

Se emplazan á los acreedores de la antes mencionada Compañía, para que envíen sus nombres y direcciones con una relación circunstanciada de sus créditos ó reclamaciones, y los nombres y direcciones de sus Procuradores (si los tuvieren), no más tarde del día 6 de Enero de 1891, al Síndico encargado de la liquidación de la referida Compañía Sr. John Francis Clarke, Contador Matriculado, residente en el n.º 41 de Coleman Street, en la ciudad de Londres, y caso de darles el citado Síndico aviso por escrito, deberán dichos acreedores acudir representados por sus Procuradores para justificar sus créditos y reclamaciones, en la Sala de Audiencia de S. E. el señor Juez Chitty, situada en el Royal Courts of Justice Strand, condado de Londres, en las fechas que se señalaren en el referido aviso, y caso de no hacerlo así, caducará su derecho al beneficio de cualquier reparto que se hiciera antes de hacerse la verificación de los créditos de que se trata.

Se señala el Viernes 30 de Enero de 1891 y la hora de medio día, en la Sala antes mencionada, para la audiencia y adjudicación de los créditos y reclamaciones

Dado el día 4 de Diciembre de 1890.

BATTEN PROFFITT & SCOTT  
32 Great George Street  
WESTMINSTER

Procuradores del Síndico encargado de la liquidación.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. — San Gregorio.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de la Merced y San Pedro.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy. — «Las doce y media... y sereno», «Los aficionados» y «Toros de puntas».

A las seis en punto.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas.	13	50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre.	15	»
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15	»
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado.	17	»
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre.	14	50
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17	»
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero.	12	50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto.	12	50
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera.	12	»
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21	50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero.	66	»
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial.	35	»
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31	»
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10	»

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia. — Imp. de Juan Hernández.